

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

17 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem designada. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Otorgar título de Propiedad Ley 1561 de 2012.</i>
DEMANDANTE	LIBARDO ALEGRIA y ESTHER ALICIA CALERO LOZANO
APODERADO	JULIAN RICARDO GOMEZ
DEMANDADO	BENIGNO ARCE SAAVEDRA Y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2016-00142-00

A despacho el presente asunto en el que se ha recibido respuesta por parte de la señora curadora ad litem designada quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, por tal motivo será pertinente agregar la contestación de la demanda al proceso.

Por otra parte, cumplidos los requisitos del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y **se procederá a realizar la inspección judicial** de que trata el artículo 15 de la ley en comento. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito de contestación de la demanda, allegada por la abogada OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA, en su condición de curadora ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DEMANDADO FALLECIDO, JOSE DOMINGO ARCE.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

2.1. POR LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales.

Téngase como pruebas las aportadas en el libelo introductorio.

2.1.2. Testimoniales.

Escuchar en audiencia pública los testimonios de **MARIA JOSEFA MELO, MARIA JOSEFA SAAVEDRA, APOLINAR VELEZ GIL, JOSE CORNELIO SAAVEDRA CIFUENTES, ARNUL ARCE, ARMANDO SAAVEDRA y JOSE WENCESLAO TULCANAS DOMINGUEZ** con el fin de que depongan todo cuanto le conste sobre los hechos narrados en la demanda. En la medida de lo posible, se les escuchará el día de la diligencia de inspección judicial que se señalará.

2.1.3. Inspección judicial.

Fijar como fecha y hora el día **2 del mes de mayo del año 2023, a las 9:00 am**, con el propósito de llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el bien objeto de usucapión para verificar los hechos constitutivos de posesión alegados. También se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes.

La parte demandante debe suministrar los medios para la práctica de la diligencia.

2.2. POR LA PARTE DEMANDADA – YAMILETH MARIA BETANCOURT CORDOBA.

2.2.1. Documentales.

Téngase como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda.

2.2.2. Testimoniales.

Escuchar en audiencia pública los testimonios de **NOHELIA SANCHEZ GONZALEZ, GLORIA GARCIA DE ARCE, MARIA DACIER BEJARANO SANCHEZ y LUIS ALFREDO BETANCOURTH ARCE** con el fin de que depongan todo cuanto le conste sobre los hechos narrados en la demanda. Igualmente, en la medida de lo posible se escuchará su testimonio en la diligencia de inspección judicial que se ha señalado.

2.2.3. Interrogatorio de parte

Se interrogará al señor demandante **LIBARDO ALEGRIA**, prueba que se tratará de evacuar en la diligencia de inspección judicial.

2.2.4. Peritaje.

ABSTENERSE de acceder a esta probanza de que sea el juzgado quien designe un PERITO, toda vez que conforme lo determina el artículo 227 del Código General del Proceso, si la parte pretende valerse de este medio de prueba, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas o en su defecto solicitar plazo para presentarlo.

- 3. POR LA PARTE DEMANDADA – HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ANTONIA SAAVEDRA DIAZ o MARIA ANTONIA SAAVEDRA DIAZ DE SAAVEDRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO IGNACIO ARCE SAAVEDRA Y PERSONAS INDETERMINADAS** – Representados por curador ad litem, abogado BERNARDO AVALO SALGUERO.

No solicitaron la práctica de pruebas.

- 4. POR LA PARTE DEMANDADA – HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE DOMINGO ARCE** - Representados por curadora ad litem, abogada OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA.

No solicitaron la práctica de pruebas.

TERCERO: Luego de realizarse la inspección judicial, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia para resolver de fondo, artículo 17 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 23

Hoy 24 de marzo de 2023

EJECUTORIA 27, 28 y 29 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

17 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem designada. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	LUBIN DANIEL TRUJILLO
APODERADO	JORGE IVAN MENDOZA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TOMASA PLAZA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2016-00314-00

A despacho el presente asunto en el que se ha recibido respuesta por parte de la señora Curadora ad litem designada CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE, quien manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, escrito fijado en lista con data del 01 de diciembre del año inmediatamente anterior. Término que venció en silencio.

Por otra parte, cumplidos los requisitos del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y **se procederá a señalar fecha para la realización de la inspección judicial** de que trata el numeral 9° del artículo 375 de la ley en comento, sin perjuicio de que en esta diligencia se realicen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código, incluida la emisión de la sentencia, en el evento en que sea posible. Por lo anterior el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: OBSERVAR que venció en silencio el término de traslado de la contestación de la demanda, allegada por la señora curadora ad litem.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

2.1. POR LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales.

Téngase como pruebas las aportadas en el libelo introductorio. Además, será pertinente acoger las pruebas practicadas en primera instancia por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, conforme lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Pero se advierte necesario, que, con el paso del tiempo, además de que el demandante ha fallecido, sea necesario practicar nuevamente una inspección judicial.

2.1.2. Testimoniales.

Téngase como tal las declaraciones rendidas en su oportunidad, por parte de los señores FERNANDO PEDROZA MERA, ARGEMIRO DOMINGUEZ y JOSE NEISSER DOMINGUEZ.

2.1.3. Inspección judicial.

Fijar como fecha y hora el día **20 de ABRIL del año 2023**, a la hora de las **09 de la mañana**, con el propósito de llevar a cabo la inspección judicial sobre el bien objeto de usucapión para verificar los hechos constitutivos de posesión alegados. También se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes. Si se considera pertinente, se adelantará en una sola audiencia además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 y en la medida de lo posible se dictará sentencia.

La parte demandante debe suministrar los medios para la práctica de la diligencia.

2.2. POR LA PARTE DEMANDADA – HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TOMASA PLAZA Y OTROS, representados por Curadora ad litem, abogada CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE.

2.2.1. Testimoniales.

Se escuchará a los colindantes del predio objeto de demanda, para lo cual se tomará el PLANO presentado por el Ing. JOSE MANUEL RIVERA ROBALLO, Perito designado en su oportunidad por parte del Juzgado Segundo Civil Circuito, presentado el día 30 de septiembre del año 2015, (hoy escaneado en el expediente digitalizado PDF folio 13 y ss), señores HILDA MARIA DOMINGUEZ TRUJILLO,

lindero SUR, ALONSO VALENCIA, lado ORIENTE, CARLOS ALBERTO TRUJILLO, MERY TRUJILLO PLAZA y MARIA TERESA TRUJILLO PLAZA, lado NORTE, o quien ostente la condición de actual propietario, se citarán por correo físico.

2.2.2. Documentales

Acoger la prueba documental presentada por la Curadora como es el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión y la certificación de la cédula del demandante, cancelada por muerte. Respecto de las demás pruebas requeridas, quedará bajo potestad del demandante, el allegar los documentos citados.

2.2.3. Oficios

ABSTENERSE de citar al ICBF, por cuanto quien figura como propietaria del bien MARIA TOMASA PLAZA, falleció hace más de 20 años, el término para reclamar su herencia ha fenecido, tal como lo estipula el artículo 12 de la Ley 791 de 2002, que modificó el artículo 1326 del Código Civil, que reza:

“El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio”.

2.3. POR LA PARTE CITADA COMO LITISCONSORTE – Señor **DANILO DOMINGUEZ**

Se considera pertinente acoger como tal las pruebas documentales y testimoniales practicadas en su oportunidad, plenamente válidas ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, como son las declaraciones rendidas por parte de los señores RAMIRO PLAZA REINA, FREDY ARMANDO GAMBOA FERNANDEZ, RAMIRO BAEZA. Tal como se dispuso en alzada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga en proveído de fecha 23 de agosto del año 2015.

TERCERO: Una vez realizada la inspección judicial, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, **si fuere el caso**, lo anterior, con fundamento en el numeral 10º del artículo 372 del mismo código.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 23

Hoy 24 de marzo de 2023

EJECUTORIA 27, 28 y 29 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

17 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem designada. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	DIONISIO FAJARDO
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
DEMANDADO	GUILLERMO CRUZ LOBATON Y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2018-00325-00

A despacho el presente asunto en el que se ha recibido respuesta por parte de la señora Curadora ad litem designada, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, por tal motivo será pertinente agregar la contestación de la demanda al proceso para conocimiento de la parte activa.

Por otra parte, cumplidos los requisitos del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y **se procederá a señalar fecha para la realización de la inspección judicial** de que trata el numeral 9º del artículo 375 de la ley en comento, sin perjuicio de que en esta diligencia se realicen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código, incluida la emisión de la sentencia, si es viable y pertinente. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito de contestación de la demanda, allegada por la señora curadora ad litem.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

A. POR LA PARTE DEMANDANTE.

1. Documentales.

Téngase como pruebas las aportadas en el libelo introductorio.

2. Testimoniales.

Escuchar en audiencia pública se escuchará los testimonios de los señores **ALEXANDER SOTO GONZALEZ, LUIS FERNANDO SIERRA PELAEZ Y LUZ CENEIDA SALCEDO BECERRA** con el fin de que depongan todo cuanto le conste sobre los hechos narrados en la demanda.

3. Inspección judicial.

Fijar como fecha y hora el día **4 del mes de mayo del año 2023**, a las 9:00 am, con el propósito de llevar a cabo la inspección judicial sobre el bien objeto de usucapión para verificar los hechos constitutivos de posesión alegados. También se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes. **Si se considera pertinente, se adelantará en una sola audiencia, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 y se dictará sentencia, si fuere posible.**

La parte demandante debe suministrar los medios para la práctica de la diligencia.

B. POR LA PARTE DEMANDADA – GUILLERMO CRUZ LOBATON Y OTROS, representados por Curadora ad litem.

No solicitaron la práctica de pruebas.

TERCERO: Una vez realizada la inspección judicial, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, **si fuere el caso**, lo anterior, con fundamento en el numeral 10º del artículo 372 del mismo código.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 23

Hoy 24 de marzo de 2023

EJECUTORIA 27, 28 y 29 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandante a una profesional del derecho. Queda para proveer. Guacarí, Valle, diecisiete 17 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

Auto interlocutorio No. 454

Radicación 2021-00054-00

Guacarí-Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANINCA S.A.S. (BANCO W S.A.), quien actúa a través de apoderado judicial, contra FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO y PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA, en escrito anterior, y por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

RESUELVE:

UNICO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor UBINEY CERÓN ORDÓÑEZ, cedulao al 36.113.395 y la T.P. No. 131.445 del C.S.J., para actuar en representación del demandante BANINCA S.A.S., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 23

Hoy 24 de marzo de 2023

EJECUTORIA 27, 28 y 29 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual presenta escritos la abogada de la parte demandante solicitando corregir el despacho comisorio No. 005 del 10 de marzo de 2023, el cual por error de digitación se transcribió el nombre del demandado PEDRO PABLO GUZMAN VALVERDE, siendo lo correcto CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCAZAR. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.
Guacarí- Valle, marzo 23 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 548
Radicación No. 2022-00069-00
Guacarí- Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCARAZ, el despacho tiene para resolver lo siguiente:

Se procede a dictar auto de corrección el despacho comisorio No. 005 del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se comisiona a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, para la práctica de la diligencia de secuestro de un inmueble, en el sentido de corregirlo, ya que por error de digitación se transcribió el nombre del demandado PEDRO PABLO GUZMAN VALVERDE, siendo lo correcto CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCAZAR.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante despacho comisorio No. 005 del 10 de marzo de 2023; se comisiona a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litis, el cual por error de digitación se transcribió el nombre del demandado PEDRO PABLO GUZMAN VALVERDE, siendo lo correcto CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCAZAR.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo, los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus

decisiones en cuánto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso se circunscribe a la corrección del despacho comisorio No. 005 del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se comisiona a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litis, ya que por error de digitación se transcribió el nombre del demandado PEDRO PABLO GUZMAN VALVERDE, siendo lo correcto CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCAZAR.

Predica el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuándo se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en el aludido auto interlocutorio y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir a petición de la parte interesada, el despacho comisorio No. 005 del 10 de marzo de 2023, en el cual se transcribió el nombre del demandado PEDRO PABLO GUZMAN VALVERDE, siendo lo correcto CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCAZAR.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

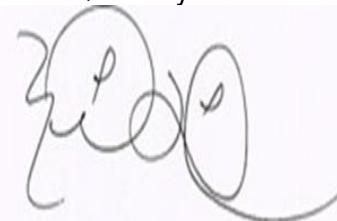
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el despacho comisorio No. 005 del 10 de marzo de 2023; en el cual por error de digitación en el resuelve numeral primero se transcribió el nombre del demandado PEDRO PABLO GUZMAN VALVERDE, siendo lo correcto CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCAZAR.

SEGUNDO: LIBRAR nuevamente el respectivo despacho comisorio, dirigido al Inspector de Policía de Guacarí, Valle.

TERCERO: En cuanto al restante del despacho comisorio No. 005 del 10 de marzo de 2023, quedan incólumes.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 23

Hoy 24 de marzo de 2023

EJECUTORIA 27, 28 y 29 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado JOSE EDIER SUAREZ TIMANA y las actuaciones pertinentes a la notificación del acreedor hipotecario, dentro de este asunto. Sírvase proveer.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Interlocutorio No. 453
Emplazamiento
Radicación No. 2022-00078-00

Guacarí, Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría, y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, en contra de JOSE EDIER SUAREZ TIMANA, teniendo la petición incoada por la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento del demandado, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

En lo relacionado a las actuaciones pertinentes realizadas por la parte demandante, para la notificación del acreedor hipotecario, según memoriales allegados el 15 de noviembre de 2022 y 19 de diciembre de 2022, se tendrá por notificado por aviso el señor CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ, en la dirección calle 5 No. 6-46 de Guacarí, Valle.

En mérito del expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

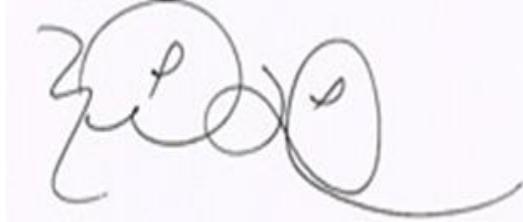
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del señor JOSE EDIER SUAREZ TIMANA, dentro del presente proceso arriba indicado, conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en con el artículo 108 del CGP y el articulo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto se dará aplicación al artículo 108 inciso 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

TERCERO: TENER por notificado mediante aviso al acreedor hipotecario CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nhora Elena Palomino Quintero', is centered on a light purple rectangular background.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 23

Hoy 24 de marzo de 2023

EJECUTORIA 27, 28 y 29 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre notificación personal realizada por la parte interesada, queda para proveer. Guacarí, 17 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 451

Motivo: notificación demandado

Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00368-00

Guacarí, Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial dentro del presente ejecutivo singular propuesto por JUAN DAVID MELO CANDELA quien actúa en nombre propio contra YEISON ANDRES GONZALEZ CASTAÑO, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- se allego envió de la notificación personal, pero el despacho pudo observar que la misma fue enviada a la dirección física Calle 36 Norte No. 6A – 65 OF 1303 1304 siendo esta diferente a la aportada por la parte interesada en su escrito de demanda, el cual es Vía Palmira – Buga 5Km, al oriente de Sonso.

En ese sentido el juzgado no tendrá por notificado a YEISON ANDRES GONZALEZ CASTAÑO, y en consecuencia no se le dará trámite al proceso hasta tanto la parte interesada no allegue las notificaciones requeridas, dirigidas a la dirección aportada en la demanda o solicite se tenga en cuenta tener una nueva dirección para notificar al demandado.

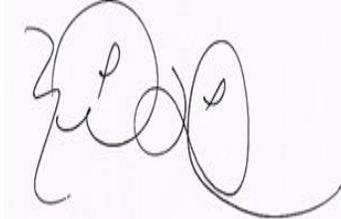
2.- Con relación a las actuaciones procesales realizadas por la parte demandante con el fin de notificar personalmente al demandado, se tiene que, para dicha citación, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. numeral 3 en su inciso 4, sin embargo, en el memorial presentado por el demandante, no se observa copia sellada de la comunicación, por lo cual la parte interesada deberá allegarlo si lo tiene a realizar nuevamente la notificación personal para poder seguir adelante con la ejecución.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

UNICO: NO TENER por notificado personalmente al demandado YEISON ANDRES GONZALEZ CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 23

Hoy 24 de marzo de 2023

EJECUTORIA 27, 28 y 29 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre notificación personal realizada por la parte interesada, queda para proveer. Guacarí, 17 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 452

Motivo: notificación demandado

Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00369-00

Guacarí, Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial dentro del presente ejecutivo singular propuesto por JUAN DAVID MELO CANDELA quien actúa en nombre propio contra JOSE EDINSON TRIANA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Con relación a las actuaciones procesales realizadas por la parte demandante con el fin de notificar personalmente la demandada, se tiene que, para dicha citación, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. numeral 3 en su inciso 4, sin embargo, en el memorial presentado por el demandante, no se observa copia sellada de la comunicación, por lo cual la parte interesada deberá allegarlo si lo tiene a realizar nuevamente la notificación personal para poder seguir adelante con la ejecución.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

UNICO: NO TENER por notificado personalmente al demandado JOSE EDINSON TRIANA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 23

Hoy 24 de marzo de 2023

EJECUTORIA 27, 28 y 29 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria